Año de 1935 Viernes 1.º de Febrero Núm. 14

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

399

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad en oficio recibido el día de hoy, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruído expediente por este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Manuel Bustillo Regata, contra acuerdo de la agrupación de los Ayuntamientos de Vegas de Matute y Valdeprados (Segovia), en virtud del cual ha sido nombrado D. Luis Mingo Aisina, Médico titular del mismo, ruego a V. E. se sirva ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, mediante la oportuna publicación en el Boletin Oficial de esa provincia, a fin de que en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación de referencia, puedan alegar los interesados aquellos extremos que estimen pertinentes en defensa de su derecho, presentando al efecto la documentación correspondiente. De la presente comunicación se servirá V. E. acusar recibo, acompañando un ejemplar del Boletin Oficial en que haya tenido lugar la citada publicación (artículo 25 del reglamento para la aplicación de la ley de 19 de Octubre de 1889).»

Lo que se hace público en este Boletin Oficial, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo ordenado.

Segovia, 31 de Enero de 1935.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

374

Secretaría.—Circular

Con esta fecha se ha concedido autorización a D. Eulogio Román, de Sepúlveda, para colocar veneno en el monte de los Comunes, de la Comunidad de Sepúlveda, con objeto de extirpar animales dañinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia, 30 de Enero de 1935.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

372

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en la especie canina, perteneciente al Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 25 de Enero de 1935.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

400

Sección provincial de Estadística

Movimiento natural de población

Recuerdo a los Sres. Jueces la obligación de remitir *antes del día cinco* del mes de Febrero próximo, el servicio del Movimiento natural de la población registrado en el actual.

Llamo muy especialmente la atención de dichos señores para que como principio de año, tomen buena nota del primer número de inscripción de cada una de las clases de boletines, y en meses sucesivos sea la numeración consecutiva, debiendo cuando se interrumpa ésta manifestar las causas.

Atenderán también muy especialmente a que, la escritura de la causa de muerte sea tan clara, que no dé lugar a duda de especie alguna, copiando con toda fidelidad la que figure en la certificación facultativa correspondiente, y cuando ésta no estuviera clara, previa la oportuna consulta al Médico que la extendiera, se anotará convenientemente en el boletín.

En las muertes violentas se hará constar con toda minuciosidad si se trata de suicidio, homicidio, accidente casual, etc.

En general: procurarán por todos los medios a su alcance, contestar todos los datos de los diversos boletines y con claridad suficiente, en evitación de las pérdidas de tiempo ocasionadas por la devolución del servicio.

Segovia, 30 de Enero de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

362

REMONDO

SUBASTA

El día diecinueve del próximo mes de Febrero y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistoial, bajo mi presidencia o la del Concejal que me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes, del Concejal que designe el Ayuntamiento y del Secretario del mismo, que dará fe del acto, la subasta del aprovechamiento de los productos resinosos de 2.425 pinos del de estos propios titulado «La Zanja», número 43 del catálogo por plazo de cinco años forestales y bajo el tipo de tasación por todos ellos de doce mil ciento veinticinco pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, publicado en el Boletin Oficial de la provincia correspondiente al día 23 de Febrero de 1931 y al de las económicas formado por este Ayuntamiento, los cuales se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento,

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, los que contendrán la proposición ajustada al modelo que se inserta a continuación, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber hecho el depósito en arcas municipales del importe del cinco por ciento de licitación, importante ciento veintiuna pesetas veinticinco céntimos, correspondiente a un año.

Los pliegos que contengan las proposiciones se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial hasta cinco minutos antes de la apertura de pliegos.

El rematante, además de la fianza provisional constituirá la definitiva en métálico equivnlente al 10 por 100 del importe del remate, cuyo depósito se hará en la Caja general de depósitos o en la de este Municipio.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª (cuatro pesetas cincuenta céntimos).

Remondo a 24 de Enero de 1935.—El Alcalde, Andrés Sanz.

Modelo de proposición

D..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal que acompaña de la tarifa..., clase..., número..., expedida en..., enterado del anuncio de la subasta de los productos resinosos del monte de los propios de Remondo titulado «La Zanja» para el quinquenio que comienza el año forestal de 1934-1935 y termina en el de 1938-39, así como de las condiciones facultativas y económicas, se compromete a utilizar dichos aprovechamientos por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra) durante el quinquenio.

(Fecha y firma del proponente)

356

AGUILAFUENTE

Tercera subasta

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la primera y segunda subasta del aprovechamiento de resinación del monte número 8 del catálogo denominado «El Pinar», de estos propios, que fueron anunciadas en la *Gaceta de Madrid* y Boletin Oficial de la provincia de los días 10 y 16 de Noviembre último respectivamente, por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia una tercera subasta del aprovechamiento anual indicado de 60.545 pinos a vida del monte expresado, en tasación de 54.490 pesetas y 50 céntimos durante un quinquenio, ascendiendo el importe total de referido quinquenio, a la suma de 272.452 pesetas y 50 céntimos y gastos de gestión técnica, que se cifran en 2.555 pesetas y 31 céntimos; cuyo remate ha de tener efecto en estas Casas Consistoriales el día 15 del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del señor Regidor síndico y de un empleado del ramo de montes, dando fe del acto el Notario de este distrito, con entera sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas redactados por el Distrito Forestal y este Ayuntamiento respectivamente, los cuales se hallarán en todo momento de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones para tomar parte en referida subasta, se harán por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas) y ajustados al modelo que al final se inserta, los cuales deberán presentarse en la oficina referida durante las horas de once a trece todos los días laborables, comprendidos desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las trece horas del día anterior al señalado para la celebración de dicha subasta.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber entregado en esta Depositaría municipal la cantidad de 13.622,62 pesetas a que asciende el 5 por 100 del importe total del quinquenio, para garantía del cumplimiento del contrato y la cédula personal del licitador.

La fianza definitiva que ha de pres-

tar el rematante, consistirá en el depósito en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924 del importe de una anualidad, y dentro de los diez días siguientes de notificada la adjudicación definitiva de la misma.

A los ocho días siguientes de constituida mencionada fianza, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante el pago de estos gastos, y todos aquellos otros que ocasione la subasta y el cumplimiento del contrato.

El que resulte rematante, se comprometerá además, a resinar cada año del quinquenio que comienza con el plan de 1934-35, todos aquellos pinos que resulten en un cuartel de los cinco en que está dividido el monte y que les falte abrir la quinta entalladura, entendiéndose que el precio de cada entalladura de esta clase, será el que resulte de la subasta, caso de abrirse sola, y con una rebaja de un 35 por 100, caso de que al pino le corresponda ser abierto también por la resinación normal; quedando asímismo obligado el rematante al pago del presupuesto de gestión técnica que corresponde a este aprovechamiento extraordinario, y que asciende a 760 pesetas.

El bastanteo de poderes, deberá hacerse por un Abogado con ejercicio en Segovia.

El 90 por 100 de cada anualidad, se ingresará de una sola vez por el rematante en la tercera decena del mes de Febrero, en la cuenta corriente del Banco que el Ayuntamiento indique en Segovia.

Aguilafuente, 26 de Enero de 1935. —El Alcalde, Pantaleón García.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de resinación del monte «El Pinar» de los propios de Aguilafuente, número 8 del catálogo por el plazo de cinco años forestales, la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose a resinar todos aquellos pinos objeto de aprovechamiento extraordinario, así como a cumplir las condiciones estipuladas al efecto, de cuyos pliegos estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

360

ABADES

Ignorándose el paradero de los mozos incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento y año actual, Dionisio Calle Miguel, hijo de Victor y de Vicenta, que nació en esta villa el día 7 de Abril de 1914 y Juan Delgado Galindo, hijo de Juan Antonio y de María, que nació el día 8 de Marzo de 1914; se les cita por la presente para que concurran a la Casa Consistorial en los días y horas y para los actos que se indican, bajo apercibimiento que de no hacerlo sin causa legal, que el último de los días deberán justificar, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Día 27 de Enero a las diez de la mañana, para la rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero a la misma hora, para la rectificación y cierre del alistamiento.

Día 17 del citado Febrero y hora de las diez de su mañana, para la declaración de soldados.

Abades, 25 de Enero de 1935.—El Alcalde, José Sastre.

SACRAMENIA

Ignorándose el paradero del mozo Rufino Santiago Santa María, hijo de Esteban y de Brígida, incluído en el alistamiento de este pueblo y año actual, se le cita por medio del presente a los actos siguientes:

A la rectificación del alistamiento el día 27 del actual a las once horas.

A la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 10 del próximo Febrero a las once horas.

A la clasificación y declaración de soldados el día 17 del mismo mes a las nueve de su mañana.

Bajo apercibimiento que si no compareciese a dichas operaciones le parará el perjuicio correspondiente.

Sacramenia, 25 de Enero de 1935. —El Alcalde, Felipe Fuente.

367

BRIEVA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Brieva, 18 de Enero de 1935. — El Alcalde, Victorino de Pedro.

368

OCHANDO

El día 23 de los corrientes desapareció de este término municipal un muleto yeguato de veintiún meses de edad, pelo negro, alzada unas seis cuartas aproximadamente.

Su dueño, don Isidro Pérez, en Ochando, gratificará a la persona que le indique el paradero.

Ochando, 26 de Enero de 1935. — El Alcalde, Dimas Valverde.

369

BARBOLLA

El Ayuntamiento que presido en sesión del día 20 del mes actual, acordó designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año corriente, habiendo sido designados los señores siguientes:

Parte real

Don Tomás Arranz Yagüe, mayor contribuyente con domicilio en el término, por contribución territorial riqueza rústica.

Don Doroteo García Reguera, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don Ricardo Sáez Cenzano, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio fuera del término.

Don Román Herrero Tomé, mayor contribuyente por contribución industrial.

Parte personal

Don Francisco Estebaranz Estebaranz, mayor contribuyente con domicilio en el término, por contribución territorial riqueza rústica.

Don Sebastián Onrubia García, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don Manuel de Frutos Manzanares, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos que han servido de base para hacer las anteriores designaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean oportunas en el plazo de siete días, a contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

También se hace constar, que las personas naturales o jurídicas que obtengan utilidades en este término municipal, tienen la obligación de presentar ante esta Alcaldía (para después pasarlo a la Junta del repartimiento), desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el día quince de Febrero próximo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, una relación de rentas y rendimientos que han de ser objeto de imposición en ambas partes del citado repartimiento, con la advertencia a los interesados, que transcurrido el plazo indicado, la Junta las estimará a aquéllas que dejasen de presentarla, de conformidad a lo dispuesto en las vigentes disposiciones que regulan esta materia y sin derecho a reclamaciones por los interesados, quedando sujetos además a las responsabilidades consiguientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barbolla, 25 de Enero de 1935.—El Alcalde, Hilario Berzal.

371

VALDEVARNES

Don Leandro Agueda Sanz y don Rufino Sanz Alonso, Presidentes de las comisiones de evaluación en sus dos partes real y personal del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto en 1935.

Hacemos saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de estas comisiones por eleción directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas, se tendrán presentes para estas elecciones, las siguientes reglas:

1.ª Las elecciones empezarán a las catorce horas y terminarán a las dieciséis del día diez de Febrero próximo, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los vocales natos de estas comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o manuscrita, a cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos para la parte personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Valdevarnés, a 25 de Enero de 1935. —Leandro Agueda.—Rufino Sanz.— V.º B.º: El Alcalde, Bernabé Alonso.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento del artículo 36 de la ley de 8 de Agosto de 1907, las Juntas municipales que a continuación se citan han acordado designar para Presidente y Suplente de las respectivas mesas, en cuantas elecciones tengan lugar durante el actual bienio, a los eñores siguientes:

VALSECA

Presidente: Don Eugenio Rincón Hernangómez; suplente: D. Juan de Andrés de Andrés.

GARCILLAN

Presidente: D. José Escobar; suplente: D. Clemente Martín.

CARRASCAL DEL RIO

Presidente: D. Miguel Matey Alvaro; suplente: D. Feliciano López García.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CUELLAR

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este día dictada en la pieza de responsabilidades de la causa número 38 del año 1934, seguida en este Juzgado contra Inocente Pascual Giménez por coacción, se saca a la venta en pública y tercera subasta sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Febrero próximo y hora de las once, la siguiente finca propiedad de referido procesado.

Una casa en el casco de esta villa de Cuéllar y su calle de las Vacas, señalada con el número 9, que tiene corral y mide toda ella cuarenta metros cuadrados, siendo sus linderos por la derecha entrando, con otra de Felipe Abellón; izquierda y espalda, corral y casa de Mariano Gozalo; tasada en seiscientas pesetas.

Y se advierte: Que no existen títulos de propiedad de la finca, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Cuellar a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Emilio Alvarez.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

359

JURADO MIXTO DE TRANSPORTES MECANICOS

Bases reguladoras de la industria de transportes mecánicos para Segovia y su provincia, aprobadas por el Ilmo. Señor Director general de trabajo por orden comunicada en 14 de Diciembre de 1934.

CAPITULO PRIMERO

Del contrato de trabajo y personas a que se refiere.

Base 1.ª

Las presentes bases de trabajo aprobadas por este Jurado Mixto de Transportes Mecánicos, serán las que rijan en concepto de mínimas en todo contrato verbal o escrito individual o colectivo pactado entre obreros y patronos, siempre que éstos tengan su domicilio en esta provincia ya sea social ya particular, y aquéllos trabajen a sus órdenes o la de sus encargados en la capital, provincia, o fuera de ella, puesto que los transportes mecánicos pueden expenderse a varias.

Base 2.ª

A los efectos de estas bases, se considerará patrono a toda persona que individual o colectivamente, satisfaga patente nacional en concepto de propietario de uno o varios vehículos de tracción mecánica y tengan obreros asalariados a su servicio de los que especifican las bases siguientes:

Base 3.ª

Se considerará obrero al que dentro del término jurisdiccional de este Jurado, preste un servicio retribuído en cualquiera de los casos siguientes:

a) Conductores de automóviles de turismo destinados a los servicios de abonos a particulares.

b) Conductores de coches de casinos, auto-ómnibus al servicio de estaciones, hoteles y alquiler en general.

c) Conductores de taxímetros.

d) Id. de líneas.

e) Id. de camiones al transporte en general.

f) Cobradores de automóviles en general.

CAPITULO SEGUNDO

Del salario o jornal y sus distintas modalidades.

Base 4.ª

Los salarios mínimos para los servicios a que se refieren estas bases, serán los siguientes.

Para los del párrafo a) de la base 3.ª, 250 pesetas mensuales durante los primero y segundo año de servicio ininterrumpido por faltas en el mismo de las que hubiere sido causante el conductor; 300 pesetas mensuales durante los tercero, cuarto y quinto, y del sexto en adelante 350 pesetas, pagaderas por meses vencidos.

Para los del párrafo b) de la mencionada base 3.ª, 39 pesetas semanales, por las primeras cuarenta y ocho horas, quedando libre la admisión de propinas o gratificaciones.

Id. los del párrafo c) taximetros, 36 pesetas semanales.

Para los comprendidos en el párrafo d) de la misma base (conductores de líneas), el jornal será con arreglo al kilometraje que recorran en la forma siguiente:

Líneas hasta 100 kilómetro de recorrido diario, 48 pesetas semanales.

Id. desde 101 hasta 150 diarios, 51 id. id.

Id. íd. 151 hasta 200 íd., 54 íd. íd.

Id. íd. 201 hasta 250 íd., 60 id. id.

Id. íd. 250 en adelante, percibirán 78 id. íd.

Para los del párrafo e) camiones de transportes, el jornal será con arreglo al tonelaje siguiente:

Camionetas declaradas oficialmente hasta tres toneladas, 8,65 pesetas diarias o 51,90 pesetas semanales,

Camiones de tres toneladas en adelante, 10 pesetas diarias o 60 semanales.

Todos los obreros comprendidos en los párrafos b), c), d) y e), cobrarán sus salarios por semanas vencidas.

Base 5.ª

Los sueldos fijados en la base anterior párrafos b), c), d) y e), percibirán un aumento progresivo de sus sueldos o salarios como compensación a los años de servicios, en la forma siguiente: Cuando presten servicio más de dos años y hasta cinco consecutivos o sea sin haber cometido faltas por las cuales haya tenido que interrumpirse la continuidad de su servicio al mismo patrono o industria, cobrará un aumento de 5 pesetas semanales; desde el sexto año en adelante tendrá otro aumento de otras 5 pesetas a la semana.

Base 6.ª

Los comprendidos en el párrafo f) de la base 3.ª (Cobradores) percibirán: si tienen derecho a llevar encargos por su cuenta y sin facturar siendo éstos hasta cinco y con un peso que no exceda de dos kilos por cada uno, en el primero, segundo y tercer año, 24 pesetas semanales; el cuarto, quinto y sexto, 27 pesetas, y del sexto en adelante 30.

Los que no tengan derecho a transportar encargos por su cuenta, cobrarán los primeros, segundo y tercer año, 30 pesetas semanales; el cuarto, quinto y sexto, 5,50 pesetas, y del sexto en adelante 6 pesetas.

Base 7.ª

A los efectos progresivos de las bases anteriores, se concederá al entrar estas bases en vigor una antigüedad al personal existente en cada casa o empresa, del 50 por 100 de los servicios prestados si éstos no exceden de seis años, y el 75 por 100 a los que excedan de dicha cantidad.

CAPITULO TERCERO

De la jornada y descanso

Base 8.ª

La jornada normal de trabajo para todos ios obreros sometidos a esta jurisdicción, será la de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho semanales; dicha jornada podrá ampliarse a requerimiento del patrono hasta el límite máximo de setenta y dos horas semanales; no podrá ser rebasada la última cifra por entenderse que las restantes horas de la semana, son propias para el descanso, considerándose como extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho horas semanales.

La distribución de las horas dentro de cada uno de los seis días de la semana, serán de la facultad del patrono, pero en ningún caso podrá el obrero tener un descanso menor de ocho horas dentro de las veinticuatro de que consta el día.

Cada semana consta de seis días de trabajo ininterrumpido, siendo necesario descansar veinticuatro horas seguidas, antes de comenzar la semana nuevamente.

Base 9.ª

Se considera ordinario el trabajo efectuado en domingo por los conductores comprendidos en la base 3.ª (excepto los comprendidos en el apartado e), para los cuales rige la jornada laborable ordinaria comprendida de lunes a sábado (ambos inclusive), en todos los casos el patrono queda obligado a señalar a cada obrero la fecha que le corresponde descansar, considerándose ésta inalterable, pudiendo ser alterada de forma provisional y por motivos justificados de imprescindible aplazamiento.

Base 10.ª

Las horas extraordinarias que cada día o semana trabaje el obrero sometido a la jurisdicción de este Jurado, serán consideradas para los efectos de retribución en dos grupos:

1.º Las excedentes de cada jornada normal (ocho horas), serán retribuídas con el 25 por 100, las dos primeras para los obreros comprendidos en el párrafo e), (camiones y camionetas), y las restantes si las hubiera, con el 40 por 100 de aumento.

2.º Para los obreros comprendidos en los apartados b), c) y d), el aumento de las horas que excedan de las primeras cuarenta y ocho semanales serán igualmente abonadas con el 25 por 100 como mínimo, ya que estos aumentos pueden ser convenidos por ambas partes hasta las setenta y dos reglamentarias.

Base 11.

Quedan exceptuados de la base anterior, los conductores comprendidos en el apartado a) de la base 3.ª, por considerar para los cuales, que el salario mínimo de 250 pesetas mensuales se entenderá como remuneración total del trabajo que éstos realicen por disposición del patrono hasta el máximum de setenta y dos horas semanales, sin otra condición que el respeto a los descansos, siendo éstos uno mínimo de ocho horas ininterrumpidas y otro semanal igualmente de veinticuatro horas.

Para los obreros comprendidos en el apartado f), base 3.ª, regirán las mismas condiciones con respecto a las horas extraordinarias que para los de los apartados b), c) y d) de estas bases.

CAPITULO CUARTO

Derechos y obligaciones que nacen del contrato.

Base 12.

El contrato de trabajo pactado con arreglo a estas bases, es de arrendamientos de servicios y por lo tanto un contrato consensual, bilateral oneroso y conmutativo, por que una o varias personas se obligan temporalmente a otras mediante el pago de un precio cierto y determinado previamente; y de la bilateralidad del contrato se infiere que las obligaciones del patrono crean derechos al obrero y por el contrario, por lo cual en estas bases sólo se consignan las obligaciones de las personas a quienes afecta este contrato en la siguiente forma:

Obligaciones de los obreros.

Base 13.

Será obligación del conductor de un vehiculo en general de tracción mecánica, la limpieza del mismo, en todas sus partes, así como el engrase y revisión de su mecanismo; conservación y buen funcionamiento del mismo; reparación de ruedas procurando que éstas lleven siempre la presión debida y efectuar pequeñas reparaciones que no requieran la intervención de un mecánico profesional. En consecuencia, los conductores en general, vendrán obligados a poseer los conocimientos necesarios para reparar en las debidas condiciones la averias surgidas que no requieran la intervención de un taller.

Base 14.

Si la avería es de tal consideración que sólo pueda repararse en un taller, el obrero se obliga a buscar el auxilio inmediato y a poner en conocimiento del patrono por el procedimiento más rápido posible lo acontecido, no abandonando el material hasta recibir las debidas instrucciones.

Base 15.

Los conductores de cualquier clase de vehículos serán responsables de las pérdidas o sustracción de cuantos elementos o herramientas se les entreguen para el desempeño de su misión, así como de las roturas o desperfectos que en el coche se produzcan, siempre que no pueda justificarse quién fué el culpable de la rotura o desperfectos aludidos.

Base 16

Del extravío o sustracciones de mercancías transportadas en el carruaje, será responsable todo personal afecto al mismo, o aquellos a quien se confíe su custodia o reparto, de no justificarse quién fuera el culpable.

Base 17

Los conductores en general cumplimentarán con la mayor perfección y rapidez los servicios que su patrono o representante les encomiende, tratando al público en general con la debida corrección y cortesía.

Base 18

Los obreros vienen obligados a acudir con exacta puntualidad al servicio y en caso de enfermedad o imposibilidad material de acudir al trabajo, se obligan a avisar a su patrono con doce horas de anticipación a la fijada para entrar al trabajo, acreditando siempre en debida forma que la falta obedece a causa mayor.

Base 19

Se exceptúa de lo establecido en la base anterior, las enfermedades momentáneas y los hechos que no puedan preveerse ni evitarse, bastando en unas y otras, que el obrero procure avisar su falta al trabajo con tres horas de anticipación a la señalada para comenzar a prestar su servicio.

Base 20

Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado, se obligan al más exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales y reglamentos provinciales o del Estado que regulen la circulación urbana e interurbana, siendo de su cuenta las multas que se le impongan por infracción de estas ordenanzas o reglamentos, siempre que se acredite que se debe a negligencia del obrero en cumplimiento de su deber.

Base 21

La prueba de un obrero, podrá durar dos semanas para que se acredite no sólo su competencia técnica profesional, sino sus condiciones de moralidad y demás que puedan influir en el exacto cumplimiento del servicio que se le encomiende y pasará a ocupar plaza fija después de este período, salvo que esté reemplazando a otro obrero con carácter de suplente.

Base 22

Los días que el obrero no trabaje por voluntad propia, no tendrá derecho a retribución alguna.

Base 23

Cuando un obrero pretenda dejar de prestar servicio voluntariamente, se obliga a avisar a su patrono esta decisión con quince días de anticipación a la cesación del servicio, dedebiendo hacer una notificación en todos los casos al patrono o persona que la represente.

Base 24

Queda terminantemente prohibido a todo conductor, prestar servicio alguno que no sea para la casa o empresa que esté colocado, debiendo avisar para dicho servicio a sus compañeros parados, los que cobrarán por día de trabajo el jornal que libremente podrán pactar entre obrero y patrono.

Base 25

Obligaciones de los patronos

Si por necesidades del servicio los obreros comprendidos en la base tercera apartados a), b), c) y d), se vieran obligados a pernoctar fuera de la localidad donde habitualmente trabaja o tenga fijada su residencia, los gastos que se originan en estos casos por hospedaje y manutención, serán por cuenta del patrono o en otro caso, el obrero percibirá una indemniza-

ción de diez pesetas por cada día que esto ocurra sobre el jornal estipulado.

A los conductores del servicio particular siempre que salgan de su residencia, les abonará el patrono los gastos de manutención y hospedaje en los establecimientos que éstos les señalen.

Base 26

Si por iguales causas hubieran de comer fuera de su domicilio, disfrutará de una indemnización de cuatro pesetas sobre el jornal pactado, a no ser que el servicio se concierte con la condición de ser por cuenta del cliente la manutención de los obreros. Si en los parajes donde se hubiere de hacer la comida, por circunstancias especiales no se hallara por este precio, el patrono se obliga a satisfacer el exceso de la misma.

Base 27

Los conductores comprendidos en el apartado d) base tercera por el exceso de kilómetros de la linea, hubieran de pernoctar alternativamente en dos puntos distintos, correrá a cargo del patrono el hospedaje y manutención en una de las dos residencias, a elección del referido patrono.

Igualmente serán abonados los gastos que se ocasionen cuando por averías u otras causas se queden en el centro de la línea que efectúen, ya que estos casos se considerarán como extraordinarios; pero por el contrario no les será abonada cantidad alguna en concepto de dietas ni manutención en los servicios diarios que efectúen en las líneas.

Base 28

Los patronos que tengan contratados ya con carácter fijo a los obreros, se obligan a reservarles la plaza en caso de enfermedad, accidentes del trabajo o condena por causa de la profesión, si esto no es causa probada, por negligencia o reincidencia en accidentes profesionales, siendo de la apreciación de este Jurado Mixto la readmisión o no del individuo en cuestión.

Base 29

Salvo lo que establece la ley de accidentes del trabajo y que se recoge en estas bases, más las enfermedades derivadas de la profesión y los casos de prisión preventiva por accidentes profesionales, serán retribuídos con lo que se determina en la base 35, los obreros que se hallen en estas circunstancias, pero en ningún otro caso habrá derecho a reclamación alguna.

Base 30

Mientras dure la enfermedad, accidente o condena de un obrero afecto a estas bases, el patrono podrá contratar otro en su lugar que tenga carácter de sustituto del primero y cuando éste se reintegre al trabajo, el sustituto no tendrá derecho a indemnización alguna al cesar en sus servieios.

Base 31.

Los conductores que efectúen transportes de materiales para obras públicas o particulares que hayan de estar más de una semana en un mismo lugar, cobrarán sólo 5 pesetas en concepto de dietas, ya que no se trata de un alojamiento eventual.

Base 32.

Cuando por avería mayor del coche que conduzca éste se halle en reparación general, el patrono ocupará al conductor, bien en la reparación del mismo, o en otra ocupación análoga o profesional, pero siempre retribuído con la misma cantidad que percibirá con relación a su contrato.

Base 33.

Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado, disfrutarán de la semana anual de vacaciones retribuidas, con arreglo a lo que determina la ley de contrato de trabajo en el artículo 56.

Base 34.

Aquellos patronos que al entrar en vigor estas bases tuvieran establecidos sueldos superiores a los mínimos señalados por ellas, quedan obligados a respetar la cuantía de dichas retribuciones.

Base 35.

Con relación a la base 29 en lo que se refiere a subsidios, se entenderá por enfermedades comprendidas en dichas bases, aquellas que no procedan de contagio o hayan sido adquiridas con anterioridad a la fecha que entre en vigor el contrato de trabajo y por tanto, el patrono podrá exigir a todo obrero que contrate, un certificado que acredite el estado de salud del mismo.

La duración del subsidio que determina la referida base en lo concerniente a enfermedades o prisión, será la de un mes, durante el cual, percibirá el 50 por 100 del sueldo o jornal que anteriormente disfrutara.

Base 36.

Será obligación del patrono dotar a los coches de arranque eléctrico si ello es posible, de las herramientas necesarias e instrumentos precisos para la reparación del vehiculo, cuya falta pondrá a salvo al conductor de represalias, así como acondicionar la cabina del coche contra las inclemencias del tiempo.

Base 37.

Será igualmente obligación del patrono el aseguramiento de los carruajes de su propiedad contra accidentes del trabajo e indemnizaciones de carácter civil por desperfectos que éste pudiera ocasionar, salvo el caso de reconocida solvencia del patrono.

Base 38.

Los obreros sometidos a esta jurisdicción, disfrutarán de todos los beneficios que les otorgan las leyes vigentes y las que puedan legislarse durante el período de duración de las presentes bases.

Base 39.

Los patronos se obligan a otorgar dos horas para comer a los obreros a su servicio, pudiendo éstas determinarse al arbitrio del patrono; pero siempre entre las once de la mañana y tres de la tarde, salvo un caso de fuerza mayor.

Base 40

Durante las horas de la comida, el patrono dispondrá si el carruaje ha de encerrarse, siendo potestativo del referido patrono organizar la forma de custodiar el carruaje y mercancías depositadas o cargadas en el vehículo.

Base 41

Los vehículos que se dediquen al transporte de mercancías, servicios de líneas, autobuses, etc., irán servidos además del conductor, por los ayudantes que dicho servicio requiera, siendo potestativo del conductor su intervención en las operaciones de carga y descarga; pero caso de no intervenir en dichas operaciones, se obliga a la custodia del vehículo y los objetos en él depositados, siendo por tanto responsable de las sustracciones o pérdidas ocasionadas, de no justificarse quién es el culpable de la pérdida o sustracción.

Base 42

Son de cuenta del patrono uniformes o prendas de vestir que por su especialidad hayan de utilizar los obreros en los servicios que así lo requieran, siempre que éstas se salgan de las que ordinariamente utilizan éstos para el trabajo.

Base 43

Todos los patronos sometidos a esta jurisdicción, vienen obligados a tener en sitio visible y a la disposición de los obreros, un ejemplar de estas bases.

CAPITULO QUINTO

De los despidos

Base 44

Serán justas causas de despido a favor del patrono, las siguientes: Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

Base 45

Por voluntad del trabajador: Se estimarán justas causas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato, las siguientes: Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratos por parte del patrono, de su representante, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en la vigente ley de contrato de trabajo; modificación del reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato o imcumplimiento del mismo.

Base 46.

En el caso de que un patrono quisiera prescindir de los servicios de un obrero, podrá proponerle que busque trabajo, dando al efecto durante dos semanas, dos horas de asueto dentro de la jornada legal, abonándoles el jornal íntegro o abonarle el jornal correspondiente a una semana en concepto de indemnización. Si el obrero acepta cualquiera de estas propuestas, no podrá demandar al patrono por despido injusto; para los qne cobren por meses, la retribución será de un mes.

Base 47.

Los despidos por falta de trabajo, se harán por los patronos guardando el orden riguroso de antigüedad de sus obreros; es decir, comenzando siempre a despedir por los más modernos en la casa, dentro de cada profesión.

CAPITULO SEXTO

De la duración del contrato.

Base 48.

Todo contrato se considerará pactado por dos semanas como mínimo, durante los cuales el obrero podrá estar a prueba. Transcurrido dicho plazo, se considerará el obrero contratado en firme y prorrogado el contrato indefinidamente, si una de las partes no avisa a la otra con dos semanas de anticipación la cesación en el servicio.

Base 49.

Se entenderá asimismo que el contrato termina en los casos de cesación de industria o disminución de trabajo.

Si ha mediado previo aviso al obrero con dos semanas de antelación a la cesación del servicio, no habrá lugar a reclamación alguna, pero quedará en lugar preferente para nueva readmisión.

Bases de carácter adicional.

1.ª Será obligatorio en todo caso el contrato de trabajo escrito, pudiendo ser éste individual o colectivo.

2.ª Se considerarán festivos, los días 1.º de Mayo y domingos con las excepciones ya mencionadas en estas bases para este último caso.

3.ª La duración de estas bases será la de dos años. Terminado este plazo tendrá necesariamente el Jurado Mixto que acordar si han de seguir estas bases por más tiempo, o en caso de denuncia de las mismas, acordar las que hayan de regir.

4.ª Ningún patrono podrá utilizar los servicios de conductor alguno que esté ocupado o colocado en otra casa o empresa, si hubiere obreros del gremio parados, por falta de trabajo en la localidad.

5.ª Por la presente base, quedan obligados tanto patronos como obreros, a dar a estas bases el más exacto cumplimiento, quedando facultado este Jurado Mixto para proceder a juzgar las infracciones, cuyas decisiones podrán ser elevadas al Sr. Delegado de Trabajo, para que éste proceda con arreglo al artículo 33 de la Ley de Jurados Mixtos sin restar ninguna atribución de las otorgadas a los Jurados Mixtos en la Ley de su creación; no obstante lo que determina el referido artículo, las sanciones pueden hacerse extensivas y aplicables tanto a patronos como a obreros.

6.ª Al entrar en vigor estas bases, todas las denuncias e infraciones cometidas en el período de las que éstas anulan serán sancionadas con arreglo a lo que determinan las bases anteriores, si las reclamaciones se hacen en el término de un mes, a partir de su aprobación por el Jurado, que será desde el día 19 de Abril del año en curso.

7.ª Estas bases tienen su vigencia a partir y con efectos retroactivos de 14 de Diciembre de 1934, fecha de su aprobación por el Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Y para su observancia se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo ordenado por la superioridad.

Segovia, 25 de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente, P. A., Antonio B. de Quirós.—El Secretario, Gabino Herrero Llorente.

Venta

Fábrica de harinas, «La Victoria de la Sierra», sita en Trescasas, de esta provincia, (con salto de agua), se vende.

Razón y condiciones, en el Parador del Norte, de Segovia, o calle de San Juan, núm. 10, su dueña.

IMPRENTA PROVINCIAL